



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO
Demandado: SURAMERICANA S.A. E.S.P. SURA
Radicado: No. 2022-00293-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, CONCEDIÓ los derechos fundamentales a la SALUD, del señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO.

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO, actuando a través de agente oficioso señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO contra SURAMERICANA S.A. E.S.P. SURA, a efectos de que le protejan los derechos fundamentales SALUD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante: "(...) TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, ante la falta de trámite y negligencia con la que ha actuado la entidad accionada.

2. ORDENAR a SURA EPS la intervención quirúrgica (exploración y descompresión de canal raquídeo y raíces espinales más dos segmentos por hemilaneotomía vía abierta) y tratamiento integral de patología de base presentado por mi padre.

3. ORDENAR a SURA EPS el transporte medicalizado hasta los sitios donde se prestan servicios médicos debido al incesante dolor y la falta de movilidad en sus piernas producto de la patología no puede desplazarse por cuenta propia ya que vive por fuera del área metropolitana de la ciudad de Barranquilla y a falta de actividad laboral producto de la incapacidad permanente no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir las costas de este transporte con las características mencionadas(...)"

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta el señor Luis Eduardo Bermúdez Vivanco que actúa en calidad de agente de oficioso de su padre Luis Eduardo Bermúdez Polo, ya que este se encuentra en un estado de incapacidad permanente debido a la sintomatología presentada la cual le impide la movilidad de sus extremidades inferiores.

Señala que el día 17 de enero de 2022 acudió a urgencias por un fuerte dolor de espalda que irradiaba sobre sus extremidades inferiores. Luego de ser tratado esta dolencia por consulta externa fue remitido a la especialidad de neurología.

Rad. 2.022-00293-01.

Indica que fue atendido por el neurocirujano Silvio Rosales Maldonado, el cual luego de varios exámenes le ordenó la cirugía Procedimiento de exploración y descompensación de canal raquídeo y raíces espinales más dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta.

Afirma que como la EPS SURA no autorizó durante la vigencia de la orden del especialista presentaron una PQR en los canales virtuales de la Supersalud, radicado #20222100003962868 del 18 de abril de 2022. Las autoridades refieren que no se atendió con urgencia el procedimiento porque el especialista no puso la respectiva "Nota de urgencia".

Aduce que al momento de presentar la Acción de Tutela el paciente inició nuevamente el conducto regular para la consulta con el especialista, esto es medicina general, remisión a neurocirujano y la EPS SURA no ha autorizado la cita con el especialista.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, CONCEDIÓ los derechos fundamentales a la SALUD.

Señala que se tiene la valoración de un médico especialista en la que determina que el accionante requiere de determinados procedimientos especializados, que la orden data de hace aproximadamente dos (2) meses y que requiere una atención integral y oportuna.

Indica que sobre el estado de salud del accionante obra en el plenario constancias allegadas por él, por el Hospital Universidad del Norte y por la Accionada.

Sostiene que con respecto del procedimiento consistente en Exploración y descompresión de canal raquídeo y raíces espinales más dos segmentos por hemilaminectomía vía abierto cambio de prótesis mamaria del lado izquierdo, se ordenó como medida provisional en el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

Afirma que la accionada SURA EPS informó que la exploración se programó para el día 19 de mayo de 2022, sin embargo, no existe constancia de la autorización en el expediente.

Del análisis del caso en concreto, se colige la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud del señor Luis Eduardo Bermúdez Polo, por cuanto se ha demostrado que con el actuar de la accionada se le están obstaculizando el acceso a los servicios de salud de la forma en que ha sido establecido en la Ley 1751 del 2015.

V Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el despacho ordena que se realice el procedimiento denominado: EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES MAS DE DOS SEGMENTOS POR HEMILAMINECTOMIA VIA ABIERTA, procedimiento que estaba autorizado, tal y como se dispuso en la contestación de la acción de tutela, ahora bien, el despacho paso por alto que dicho procedimiento se le iba a realizar el día 19 de mayo de 2022, fecha esta que no

Rad. 2.022-00293-01.

depende de EPS SURA, depende de la disponibilidad de la IPS, ya que se debe que respetar la agenda programada con antelación.

Señala que el despacho de primera instancia debió resolver declarando un hecho superado, teniendo en cuenta que el fallo es de fecha 23 de mayo de 2022 y el procedimiento fue realizado el día 19 de mayo de 2022, adjunto al presente escrito resumen clínico, siendo, así las cosas, solicito al juez de segunda instancia revocar el numeral 1 y 2 de la presente acción de tutela y en su lugar se declare el hecho superado.

En segundo lugar, no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente.

La patología que el paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

Todo lo demostrado y argumentado en primera instancia, son situaciones tendientes para soportar que NO es necesario la declaración de un tratamiento integral por parte del despacho, no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología.

Para EPS SURA es claro que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori; ***De esta forma, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela.***

En el caso particular se evidencia que no ha existido por parte de EPS SURA vulneración de derecho y mucho menos incumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud; en este sentido se han autorizado de manera oportuna los servicios y prestaciones ordenadas por parte de los profesionales adscritos a la EPS SURA y ha dispuesto una red de prestadores para que brinden los servicios a la usuaria.

Pruebas relevantes allegadas.

- Historia Clínica del accionante.
- Ordenes de Especialistas.
- Cédula de ciudadanía agente oficioso.
- Cédula ciudadanía accionante.
- Respuestas de PQR instauradas ante SURA EPS
- Resumen del procedimiento de cirugía realizado el día 19 de mayo de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SURA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante agenciado, al no realizar la intervención quirúrgica (exploración y descompresión de canal raquídeo y raíces espinales más dos segmentos por hemilaneotomía vía abierta) y tratamiento integral de patología de base presentado por el accionante.

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.(Negrilla por fuera del texto)*

*De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, las cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.

De conformidad con el principio de solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con disponibilidad suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de *accesibilidad económica* a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar

que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de accesibilidad económica, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la *accesibilidad económica* garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Del Caso Concreto

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO, se encuentra afiliado en salud a SURAMERICANA S.A. E.S.P. SURA e igualmente que tiene 53 años, el cual le fue ordenada la intervención quirúrgica (exploración y descompresión de canal raquídeo y raíces espinales más dos segmentos por hemilaneotomía vía abierta).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que se declare un hecho superado, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia tiene como fecha 23 de mayo de 2022, y el procedimiento fue realizado el día 19 de mayo de 2022, y para probar lo aducido adjunta al presente escrito resumen clínico.

De la revisión del expediente de tutela, se observa que la accionada allegó ante el Juzgado de segunda instancia un resumen dentro del cual se constata que al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO, el día 19 de mayo de 2022, siendo las 12:08, en la sede CLINICA DEL CARIBE S.A., le fue practicada cirugía.

Es de anotar, que la responsabilidad de la SURAMERICANA S.A. E.S.P. SURA, no se agota con la práctica de la cirugía al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO, sino que debe garantizarle un tratamiento integral el cual ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional resaltando lo dicho en la Sentencia T-039 de 2013, que sobre el particular anotó:

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”

El principio de integralidad en muchos casos contempla además los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante cuando este requiere de procedimientos o citas de control fuera de la ciudad donde se encuentra registrado su domicilio.

Lo que atañe al suministro de tratamiento integral tal como se desprende del artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa; el tratamiento integral implica garantizar el acceso

efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”, y, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, debe entenderse que este comprende todos los elementos esenciales para lograr el objetivo del médico tratante respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*, por ello del análisis de las pruebas aportadas al expediente se puede determinar con suma claridad, que la atención del estado de salud del señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO, no se agota con la práctica de la cirugía, sino también con la autorización de los medicamentos, y también debe garantizársele el tratamiento integral, ello ha sido avalado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, resaltando lo dicho en la Sentencia T-039 de 2013.

Así las cosas, no le queda alternativa distinta al despacho que confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, respecto del tratamiento de medicina integral.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico interpuesta por el señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ POLO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb950ab776968e88366afd8037f884436b159b0fbfdb96992443372c7f286b**

Documento generado en 12/07/2022 08:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>